



Quito, D. M., 31 de agosto de 2016

SENTENCIA N.º 283-16-SEP-CC

CASO N.º 1470-11-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

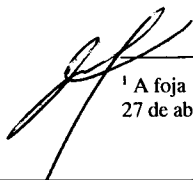
La presente acción extraordinaria de protección, fue presentada por el señor Egberto Wladimiro Villalba Vega en calidad de procurador común de Vladimir Enrique Villalba Paredes, en contra de la sentencia expedida el 20 de julio del 2011 a las 15:00, por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0771-2010.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General el 24 de agosto de 2011, certificó que en relación a la acción N.º 1470-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales, Patricio Pazmiño Freire, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate, mediante providencia de 27 de abril de 2012, las 09:09, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1470-11-EP.¹

El 6 de noviembre de 2012, ante la Asamblea Nacional del Ecuador, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional del Ecuador, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, correspondió a la doctora Ruth Seni Pinoargote, sustanciar la presente causa.


¹ A foja 11 del expediente constitucional obra el voto salvado del juez Patricio Pazmiño Freire, en relación al auto de admisión del 27 de abril de 2012.



La jueza constitucional sustanciadora, mediante providencia del 27 de febrero de 2014, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda y la providencia a la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia; a los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y, a la jueza quinta de lo civil de Pichincha, para que en el plazo de cinco días presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los fundamentos de la demanda.

Decisión judicial impugnada

El señor Egberto Wladimiro Villalba Vega en calidad de procurador común de Vladimir Enrique Villalba Paredes, presentó una acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia expedida el 20 de julio del 2011 a las 15:00, por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio verbal sumario por pago de honorarios N.º 2010-0771.

La citada sentencia en lo principal, establece:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA.- Quito, 20 de julio de 2011, las 15h00.- VISTOS.- (...) La aplicación de las normas legales que en este cargo invocan los recurrentes, depende de la calificación que el juez de instancia haga respecto de la mala o buena fe en el litigio y la consecuente condena en costas; en el caso, los jueces adquem no han calificado como mala fe la actuación de los demandados y sus abogados y por lo mismo tampoco han condenado al pago de costas y honorarios; potestad jurisdiccional que tiene que ser respetada por este Tribunal de Casación, que, consecuentemente considera que no existe el vicio de falta de aplicación de las normas invocadas; motivos por los cuales no se aceptan los cargos.- Por la motivación que antecede, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 11 de agosto de 2010, las 15h55; y del auto que niega la aclaración y ampliación, de 3 de septiembre de 2010, las 15h27.- Sin costas.- Léase y notifíquese.

Detalle y fundamento de la demanda

De acuerdo al contenido de la demanda presentada, el accionante considera que en lo principal, se ha vulnerado su derecho a la motivación durante la tramitación del proceso, sin brindar mayor argumentación al respecto.

De manera general indica que durante todo el proceso sustanciado en primera como en segunda instancia se han generado violaciones constitucionales, las cuales a su criterio no fueron detectadas correctamente por la Sala de la Corte Nacional, al momento de resolver el recurso planteado.





Sin embargo, respecto de la sentencia dictada en casación, manifiesta que en lo principal, los jueces no se han referido a todos los cargos enunciados en el escrito contentivo del recurso de casación, el mismo que fue admitido a trámite. En este sentido indica que:

... esta declaración de la sentencia que impugno pretende esconder el incumplimiento que tenía la Sala de segunda instancia de citar los tratados internacionales que sustentaban el recurso de apelación (...) manifestar que el cargo ‘no tiene fundamentación alguna’ es marginar a uno de los valores humanos supremos (...) simplemente el fallo contra el cual deduzco la acción extraordinaria de protección, diga: “Este cargo tampoco tiene fundamentación alguna por lo que no se acepta” ...

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

De la lectura de la demanda formulada, se advierte que el accionante considera que en lo principal, se ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

De conformidad con lo establecido en su demanda, el accionante solicita a esta Corte Constitucional:

A la Corte Constitucional solicito se sirva aceptar esta acción extraordinaria de protección, por existir vulneración de derechos constitucionales señalados; que deje sin efecto la resolución de casación de 20 de julio del 2011 y su voto salvado; la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Pichincha, el 11 de agosto del 2010 y la sentencia proferida por la señora Juez Quinta de lo Civil, el 23 de agosto de 2007. Así mismo, que en su lugar mande a pagar los honorarios sobre la base de S. 10' 450.651,786.084 que a la tasa actual de S. 25,000.00 por dólar equivale a US\$418.026,071. 44 que será la base para aplicar lo que dispone el Art. 42 (reformado) de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador, y a ese resultado imputar los US\$120,00.00 que recibimos, y lo que en la fase de ejecución nos llegue a pagar la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.

De la contestación y sus argumentos

A foja 47 del expediente constitucional consta el escrito presentado por el doctor Francisco Onofa Medina en calidad de juez quinto de lo civil de Pichincha encargado, por el cual señala que éste no ocupaba el cargo de juez al momento de dictar sentencia “... por lo que no puedo realizar pronunciamiento legal alguno, sobre la tramitación, sustanciación y resolución del juicio ...”.

A foja 53 del expediente constitucional obra el escrito presentado por María de los Ángeles Montalvo Escobar, jueza de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichicha, quien señala que la acción extraordinaria de protección presentada:

... se dirige, específicamente, contra la sentencia de mayoría pronunciada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, el 20 de julio de 2011 (...) razón por la cual no procede que, como integrante del Tribunal ad quem presente informe alguno. No obstante les hago notar señores jueces, que en la sentencia pronunciada en la causa sometida a su consideración no vulnera de ninguna forma derechos constitucionales que merezcan ser tutelados a través de la garantía jurisdiccional.

Terceros con interés

A foja 49 del expediente constitucional, consta el escrito presentado por el doctor Mauricio Sánchez Ponce en calidad de procurador judicial de la CNT EP (Corporación Nacional de Telecomunicaciones), el cual manifiesta en lo principal, que el legitimado activo pretende que esta Corte Constitucional se pronuncie sobre temas de legalidad y además se cobren valores inexistentes de los ya pagados por la CNT EP.

Procuraduría General del Estado

A foja 55 del expediente constitucional, obra el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, por el cual señaló casilla constitucional para las notificaciones correspondientes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.





Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación del problema jurídico

Siendo el estado de la causa el de resolver, al Pleno de la Corte Constitucional le corresponde examinar si las providencias objeto de la presente acción han vulnerado derechos constitucionales, para lo cual responderá el siguiente problema jurídico:

La sentencia expedida el 20 de julio del 2011 a las 15:00, por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación determinado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

La Constitución de la República en su artículo 76 consagra el derecho al debido proceso, el cual se constituye en:

... un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces ...².

En otras palabras, el debido proceso representa aquellas garantías y derechos de las partes en un proceso de carácter judicial o administrativo con el objeto que estén seguras de que el mismo fue llevado a cabo velando el interés de ambas partes y dejando de lado cualquier arbitrariedad.

Una de estas garantías, constituye el derecho a la defensa, el mismo que se fundamenta “... en la igualdad procesal en virtud de la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia ...”³, de tal modo que:

... se constituye en el eje central del debido proceso, a través del cual se procura el establecimiento de condiciones mínimas para salvaguardar la vigencia de sus derechos. Para ello, toda persona se encuentra facultada para acudir ante los organismos jurisdiccionales competentes a efectos de presentar las pruebas pertinentes, debatirlas y contradecirlas.

Una de las garantías del derecho a la defensa, es precisamente que la resolución adoptada por los operadores de justicia en el ámbito judicial, se encuentre debidamente fundamentada, es decir, que se expliquen las razones desde el punto de vista jurídico para la adopción de una u otra decisión. En este sentido el numeral 7 literal I del artículo antes citado, señala:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En concordancia con lo establecido en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de los principios procesales que orientan la justicia constitucional contempla el deber del juez de motivar, en los siguientes términos: “... La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de



² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 200-12-SEP-CC, caso N.º 0329-12-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, Caso N.º 1000-12-EP.



pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso ...”.

En este sentido, una decisión adecuadamente fundamentada, será aquella en la que se establezcan las normas y principios jurídicos adoptados en la resolución de la causa; además de la explicación de su pertinencia dentro del caso concreto; de tal modo que facilite el entendimiento y permita entrever “... la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectual ...”⁴.

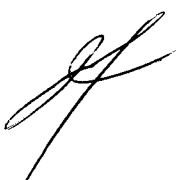
En términos generales, la Corte Constitucional se ha referido a la motivación como un derecho integral, ya que a través de esta se puede determinar los fundamentos de la decisión:

... como una de las principales garantías del derecho constitucional del debido proceso, no debe tomarse como requisito formal, sino como una obligación de los operadores de justicia al momento de tutelar los derechos de las personas, ya que esta constituye en la explicación coherente, lógica y clara de las ideas, acompañada de los razonamientos realizados por los jueces y juezas, respecto a los hechos del caso concreto en relación con las normas jurídicas aplicables a este⁵.

De este modo, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado parámetros o elementos a través de los cuales se permite determinar si una decisión proveniente de los operadores de justicia, se encuentra debidamente fundamentada, siendo éstos la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad de la decisión emanada:

... la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituyen una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas (...) la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; ii Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje⁶

En otras palabras, para verificar si la decisión impugnada a través de la presente garantía jurisdiccional se encuentra debidamente fundamentada, esta Corte procederá a evaluar la decisión en base a los parámetros o elementos antes señalados. En ese sentido, una decisión razonable, constituye “... aquella fundada en principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia


⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-13-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.



entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto...⁷”.

Conforme se ha establecido con anterioridad, el accionante en su demanda considera que la decisión dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia del 20 de julio del 2011 a las 15:00, vulnera sus derechos constitucionales en razón de que la Sala no se pronuncia sobre los alegatos establecidos en el escrito contentivo del recurso, provocando que ésta no se encuentra debidamente fundamentada:

... esta declaración de la sentencia que impugno pretende esconder el incumplimiento que tenía la Sala de segunda instancia de citar los tratados internacionales que sustentaban el recurso de apelación (...) manifestar que el cargo “no tiene fundamentación alguna” es marginar a uno de los valores humanos supremos (...) simplemente el fallo contra el cual deduzco la acción extraordinaria de protección, diga: “Este cargo tampoco tiene fundamentación alguna por lo que no se acepta”.

A continuación, la Corte Constitucional efectuará un análisis de la sentencia impugnada mediante esta garantía jurisdiccional con fundamento en los tres elementos o parámetros antes descritos.

Razonabilidad

Conforme lo indicado en líneas superiores, la razonabilidad hace referencia a la determinación, especificación e individualización de las normas jurídicas constitucionales e infraconstitucionales y demás fuentes de derecho, aplicadas en la resolución de un caso concreto. La Corte Constitucional se ha referido como aquel elemento “... mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial...”⁸, sin que se agote exclusivamente en ésta, sino en otras fuentes como la jurisprudencia. Además, es preciso indicar que la presente acción extraordinaria de protección deviene de un proceso sustanciado ante la justicia ordinaria, específicamente un juicio verbal sumario por cobro de honorarios, lo cual permitirá determinar la pertinencia de la naturaleza de las fuentes aplicadas en la resolución de la causa por parte de los operadores de justicia.

En este sentido, de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que en un primer momento, la Sala invoca normas relacionadas con la competencia para

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP.

conocer la causa, así se refiere al artículo 168 de la Constitución de la República, y al artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial para determinar el ámbito de análisis del recurso.

A partir del considerando cuarto, la Sala se refiere al recurso de casación planteado por los accionantes, para lo cual establece las normas de derecho que los recurrentes consideraron infringidas y las causales en las que se funda el recurso. En términos generales, se observa que la Sala se refiere a las normas de derecho internacional y nacional consideradas como transgredidas por el recurrente, como la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 25), Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados (artículos 26 y 27); la Constitución de la República (artículos 11 numeral 4, 25, 26, 66 numerales 16 y 18, 75, 76 numeral 7 literal I, 86 numeral 2 literal a, 3 inciso segundo y 169), Código Orgánico de la Función Judicial (artículos 15, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 10 numeral 2, 103 numeral 3, 108 numeral 5, 123, 124, 127, 128 numeral 5, 130 numerales 4 y 5, 131 numeral 3, 139, 148, 149 y 172); Código de Procedimiento Civil (artículos 115, 194 numeral 4, 269, 273, 274, 276, 283, 284 y 847); Código Civil (artículos 29, 1453, 1505, 1562, 1567, 2022 y 2062).

Conforme se puede apreciar, la Sala ha enunciado normas legales y constitucionales aplicables al recurso de casación y su naturaleza, dando cumplimiento con lo dispuesto por el parámetro de razonabilidad de la misma.

Lógica

De conformidad con lo señalado en párrafos precedentes, la lógica implica necesariamente la existencia de la debida coherencia entre las premisas expuestas por el juzgador y la conclusión a la cual arriba.

Así, de la revisión de la sentencia objeto de la acción, se observa que en el considerando primero, la Sala se declara competente para conocer la causa; y en el segundo se refiere al principio dispositivo a efectos de limitar el análisis del tribunal de casación. Se observa también que en el tercer considerando, la Sala se refiere al recurso de casación presentado por el gerente general de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones.

A partir del considerando cuarto, la Sala se refiere al recurso de casación presentado por el accionante en esta acción extraordinaria de protección, para lo cual inicia exponiendo las normas consideradas infringidas de acuerdo al escrito contentivo del recurso, así como las causales en que se fundamenta, para luego de ello, iniciar con el análisis de los veinte cargos señalados en el escrito.



Sin embargo, esta Corte observa que del estudio efectuado por la Sala en relación a los cargos señalados por el recurrente, se ha limitado, en muchos casos a un análisis de forma, es decir, orientado a determinar si la fundamentación del escrito del recurso cumple con los parámetros exigidos en la ley. De la lectura de la sentencia pronunciada por los jueces de casación se advierte que han efectuado el análisis ligados con la admisibilidad del recurso, cuando esta fase ya ha sido superada mediante auto del 22 de diciembre de 2010, dictado por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia⁹.

Lo anteriormente expresado se puede reflejar, como ejemplo, en el análisis del cargo 3 señalado en el recurso de casación, respecto a la falta de aplicación de artículos constitucionales y legales:

CUARTO.- RECURSO DE WLADIMIRO VILLALBA VEGA Y VLADIMIR VILLALBA PAREDES.- (...) Cargo 3.- Las recurrentes acusan falta de aplicación de los artículos 75; 86 No. 2 letra a) y 169 de la Constitución que velan por la celeridad en la prosecución de las causas, y desarrollan los Arts. 15, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 100 N.º 2, 103 N.º 3, 108 N.º 5, 139, 149, 172 y 131 N.º 3 del Código Orgánico de la Función Judicial (...) La Sala de Casación considera que en estos cargos, los recurrentes invocan varias normas constitucionales y su desarrollo legal, que no las sustentan luego mediante razonamientos que demuestren la pertinencia de su aplicación sino que se hacen apreciaciones generales que no abordan de manera concreta y específica el contenido y la relación con los hechos de cada norma mencionada, por lo que este Tribunal no tiene los elementos necesarios para el control de la Constitucionalidad y legal a la que se aspira, por lo que no se aceptan los cargos (lo subrayado es de la Corte).

Conforme se puede apreciar del texto transcrito, la Sala de casación, al momento de referirse al análisis del cargo tercero establecido en el escrito contentivo del recurso, adujeron razones de forma para no efectuar un análisis de fondo. Es decir, al momento de señalar que "... los recurrentes invocan varias normas constitucionales y su desarrollo legal, que no las sustentan luego mediante razonamientos que demuestren la pertinencia de su aplicación ...", el razonamiento empleado por la Sala responde a un análisis de forma, el cual no corresponde, en virtud de haber superado previamente la etapa de admisión.

Este mismo caso se repite al momento de analizar los cargos 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12,

⁹ Al respecto es importante señalar que a foja 2 del expediente de casación, consta el auto del 22 de diciembre de 2010, por el cual la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia admite a trámite el recurso de casación presentado por el ahora accionante, en los siguientes términos:

"En la especie, el recurso de casación se interpuso en el término establecido por el artículo 5 de la Ley de Casación, por quien ostenta legitimación activa para hacerlo, respecto de una providencia susceptible de dicho recurso y cumple con los requisitos exigidos por el artículo 6 ibídem. En consecuencia, se acepta a trámite el recurso de casación interpuesto y se ordena correr traslado a la contraparte con el recurso deducido concediéndole el término de cinco días para que sea contestado...".



13 y 14. Respecto del cargo 4, formulado por vicios de inconstitucionalidad, la Sala expone:

Cargo 4.- Los peticionarios indican que el fallo no da tutela efectiva que exigen los artículos 11 inciso 4 y 75 de la Constitución y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial; falta de aplicación de las normas que regulan el debido proceso que exigen los artículos 76 y 169; falta de aplicación del derecho a la libre contratación que garantiza el Art. 66 N.º 16.- En este cargo, no existe fundamentación alguna, motivo por el cual no se lo acepta.

Por su parte, el análisis del cargo 5 se lo efectuó de la siguiente manera: “... Cargo 5. Aquí se acusa la falta de aplicación del Art. 66 No. 18: La sentencia recurrida no protege el derecho al honor, buen nombre y prestigio profesional. Este cargo tampoco tiene fundamentación alguna por lo que no se lo acepta...” (lo subrayado pertenece a la Corte).

Respecto del cargo 6, analizado bajo la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, la Sala se pronunció de la siguiente manera: “... La Sala de Casación considera que estos cargos ya fueron analizados en la impugnación por inconstitucionalidad, y que no tienen debida fundamentación porque no se explica el contenido de las normas y la pertinencia de su aplicación a la formulación fáctica realizada por los juzgadores de segunda instancia, por lo que no se acepta el cargo...” (lo subrayado es de la Corte).

En relación al cargo 9, analizado bajo la causal tercera del artículo 3 ibidem, la Sala efectúa la siguiente reflexión luego de señalar los fundamentos alegados por el recurrente:

La Sala de Casación considera que la impugnación por la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación que presentan los recurrentes, no cumple la hipótesis jurídica de esa causal, porque en primer lugar, las normas invocadas no contienen preceptos jurídicos de valoración de prueba, y en segundo lugar no se ha presentado la proposición jurídica completa (...) motivos por los cuales no se aceptan los cargos.

Asimismo, en relación al cargo 10 establecido en su escrito contentivo del recurso, analizado bajo esta misma causal, la Sala estableció:

La Sala de Casación considera que, como lo indicamos en la introducción a la causal tercera, anterior, esta causal tiene por objeto demostrar vicios de violación indirecta de la norma material que han ocurrido a través de un vicio de valoración probatoria (...) En el caso, la proposición jurídica está incompleta porque se enuncia solamente el vicio de valoración probatoria de falta de aplicación del Art. 115 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil, pero se ha omitido mencionar ni fundamentar el vicio de valoración indirecta de la norma material que no se menciona en el recurso, motivos por los cuales



no se acepta el cargo.

Respecto del cargo 11, analizado bajo esta misma causal, la Sala se refirió de la siguiente manera: “... La Sala de Casación considera que, por las mismas razones del cargo anterior, este no se lo puede aceptar a trámite porque no cumple con la hipótesis jurídica de la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación...”.

Lo mismo sucede con el cargo 12, donde la Sala hace el siguiente análisis, luego de extraer los fundamentos del recurso de casación: “... La Sala de Casación considera que esta proposición jurídica también está incompleta y no se la acepta por las razones expresadas en los cargos inmediatos anteriores, con el agregado de que el Art. 116 del Código de Procedimiento Civil no contiene norma de valoración probatoria...”.

Asimismo, respecto del cargo 13, el cual también es analizado bajo esta misma causal del artículo 3 de la ley de casación, la Sala simplemente estableció que “... los artículos invocados no contienen normas de valoración probatoria y que en este caso tampoco se ha presentado proposición jurídica completa porque se ha omitido la o las normas de derecho sustantivo indirectamente violadas, motivos por los cuales no se acepta el cargo...”.

Respecto del cargo 14, la Sala estableció:

... el inciso primero del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, contiene la obligación del juez de apreciar la prueba en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, por lo que los recurrentes están en la obligación de demostrar que los juzgadores no han observado las reglas de la lógica, de los conocimientos científicos generalmente aceptados, que junto con la experiencia del juez son los componentes de la sana crítica doctrinariamente aceptados de tal manera que se logre demostrar que la sentencia es absurda, nada de lo cual consta en el recurso, y además, también en este caso, la proposición jurídica por la causal tercera está incompleta, motivos por los cuales no se acepta el cargo.

Conforme se puede observar de los extractos de la sentencia transcritos, los jueces de casación, al momento de analizar algunos de los cargos invocados en el recurso de casación, efectuaron pronunciamientos que responden a un control de forma, es decir, un análisis de los requisitos para la correcta formulación del escrito; por ejemplo, falta de fundamentación o premisas incompletas. Sin embargo, estos elementos debieron ser considerados al momento de pronunciarse en la etapa procesal correspondiente, es decir, en admisión. En otras palabras, el análisis efectuado radica en asuntos meramente formales, sin que se atienda el fondo de las pretensiones planteadas, lo cual era lo que correspondía en virtud del momento procesal.





De este modo, al haber admitido el recurso de casación planteado respecto de veinte cargos implicó que la Sala debía pronunciarse respecto de cada uno de ellos, es decir atender los alegatos y pretensiones formuladas en el escrito del recurso de casación, por lo que no cabe efectuar exámenes de admisibilidad, una vez superada la misma. Consecuentemente en el presente caso se ha hecho caso omiso al principio de preclusión procesal por el cual se pretende:

... posibilitar el progreso de los procesos judiciales mediante la prohibición de retrotraer el procedimiento y con ello consolidar los momentos cumplidos. De este modo, se garantiza el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales y el acceso a una tutela judicial efectiva, puesto que con ello las partes procesales tienen la certeza de que el proceso judicial avanzará de modo continuo y que no pueden revisarse o retrotraerse tramos que ya han culminado y que se han consolidado¹⁰.

El principio de preclusión procesal tiene el fin de hacer efectivo los principios procesales de la administración de justicia como la eficacia y celeridad consagrados en la Constitución de la República¹¹. Además, se encuentra relacionado con los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva al establecer que una vez habiendo superado la fase de admisión, no corresponde a los jueces que deben resolver el fondo del asunto, pronunciarse o referirse respecto a asuntos inherentes con la admisibilidad.

Al respecto, de acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional, si el recurso de casación ha pasado la fase de admisibilidad, los jueces deben pronunciarse respecto del fondo del asunto y no evaluar nuevamente asuntos relativos a la admisibilidad del mismo "... si el recurso interpuesto ha pasado la fase de admisión, los jueces deberán, a partir de un análisis objetivo y argumentado, conocer sobre el fondo del recurso y mediante sentencia pronunciarse respecto de las alegaciones y pretensiones del recurrente (independientemente del resultado)"¹².

En igual sentido, la Corte Constitucional, ratificó este criterio, al exponer que "... dicha improcedencia debió ser señalada por la propia Corte Nacional de Justicia dentro del proceso de calificación y admisión antes descrito, circunstancia que al no haber acontecido, obliga a la Corte a conocer y resolver sobre los argumentos y pretensiones del recurrente"¹³.

En otras palabras, el recurso de casación cuenta con dos fases marcadas, una de admisibilidad y otra de fondo; una primera fase, de admisibilidad, donde se analiza

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0007-12-EP.

¹¹ Ver artículo 169 de la Constitución de la República.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 008-14-SEP-CC, caso N.º 0729-13-EP.

si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos formales establecidos en la ley; y una vez superado este examen, a continuación, los jueces deberán pronunciarse sobre el fondo. Conforme lo ha señalado esta Corte “... la admisión del recurso de casación es una fase inicial que tiene como fin autorizar a trámite una causa, mientras que en la fase de resolución se analizan las pretensiones del recurrente; es decir, los jueces deben necesariamente pronunciarse sobre el fondo...”¹⁴.

Este hecho, de conformidad con lo que ha señalado esta Corte, afecta particularmente la motivación de la sentencia impugnada en virtud de que “... en la resolución de un recurso de casación, los jueces nacionales deben motivar su análisis en la decisión judicial recurrida en relación con los argumentos expuestos por las partes...”¹⁵; sin embargo, en el caso *sub examine*, no ocurre aquello al efectuar el análisis de forma relacionado con la fundamentación del recurso, cuando lo que correspondía de acuerdo a la etapa procesal pertinente era pronunciarse sobre las pretensiones y alegatos del recurrente: “... En otras palabras, si el recurso interpuesto ha pasado la fase de admisión, los jueces deberán a partir de un análisis objetivo y argumentado, conocer sobre el fondo del recurso y mediante sentencia pronunciarse respecto de las alegaciones y pretensiones del recurrente (independientemente del resultado)...”¹⁶.

En ese sentido, al efectuar pronunciamientos que no corresponden a la etapa procesal pertinente, es decir, un análisis orientado a establecer defectos en la fundamentación del recurso, la sentencia carece de la debida lógica.

Comprensibilidad

Conforme lo señalado en párrafos precedentes, la comprensibilidad se refiere a la facilidad de entendimiento de la decisión por parte del auditorio social que es la ciudadanía. Se encuentra relacionado también con la claridad del lenguaje empleado por la autoridad jurisdiccional, así como también con la manera en que ésta realiza la exposición de sus ideas.

De la revisión de la sentencia objeto de la acción, se advierte que la sentencia no es comprensible dado que, dentro de una etapa de resolución del recurso de casación, los jueces emiten análisis orientados a determinar una falencia en la fundamentación por parte de los recurrentes, –análisis de forma– razones que sirvieron de base para no pronunciarse sobre todos los cargos aceptados a trámite. De este modo, la Sala al haber efectuado un estudio distinto al requerido en función

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 307-15-SEP-CC, caso N.º 0133-13-EP.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-15-SEP-CC, caso N.º 1370-14-EP.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP.



del momento procesal del recurso de casación, la sentencia pierde comprensibilidad.

Por lo expuesto, la sentencia dictada el 20 de julio del 2011 a las 15:00, por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, al no cumplir con los parámetros dentro del test de motivación vulnera el derecho constitucional contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

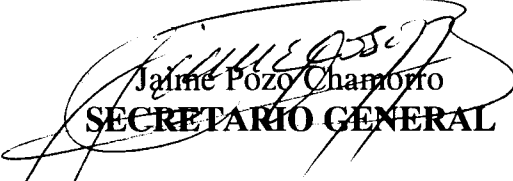
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia expedida el 20 de julio de 2011 a las 15:00, por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia.
 - 3.2. Que previo sorteo correspondiente, otros jueces conozcan y resuelvan el recurso de casación planteado, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la decisión y son la *ratio decidendi*.
- 4.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE




Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Pamela Martínez Loayza, en sesión del 31 de agosto del 2016. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



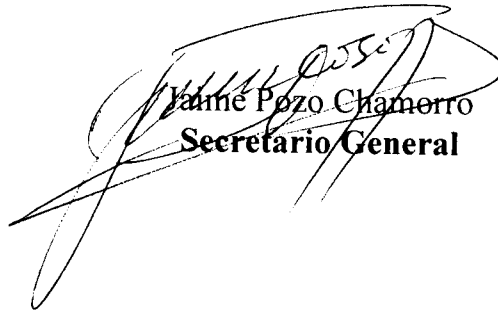
JPCH/djs/fzj



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1470-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 13 de septiembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Yaimé Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN